

EL SISTEMA DE LA CASACIÓN FRANCESA*

LOÏC CADIET

Membre de l'Institut Universitaire de France

Professeur à l'Université Panthéon-Sorbonne Paris 1

Directeur du Centre de Recherche sur la Justice et le Procès (Francia)

PRELIMINARES

La justicia civil francesa se presenta bajo la forma de una pirámide que incluye tres niveles: el primer nivel corresponde a los tribunales de primera instancia que conocen del conjunto de los litigios que no han sido objeto de arreglo extrajudicial; el segundo nivel corresponde a los tribunales de apelación ante quienes se someten los fallos de primera instancia pronunciados en primera instancia. Estos tribunales de primera y segunda instancia se denominan tribunales de instancia. El tercer y último nivel corresponde a la «*Cour de cassation*» que es por ello el más alto tribunal en materia civil y en materia penal¹. En cambio, no tiene ninguna competencia en materia constitucional, que compete al Consejo constitucional, ni en materia administrativa, que corresponde al Consejo de Estado². No es, por tanto, correctamente hablando, una corte suprema. Además, no se trata tampoco de un tribunal ordinario porque, en efecto, no conoce, en principio, del fondo de los asuntos como así pueden hacerlo los tribunales de primera instancia y de apelación. Para entender las recientes reformas de la «*Cour de cassation*» francesa, conviene reparar en algunas indicaciones sobre su estatuto (I) y sobre su funcionamiento (II).

I. ESTATUTO DE LA «COUR DE CASSATION»

Desde el punto de vista de su estatuto, la composición de la «*Cour de cassation*» (1) requiere menos observaciones que las secciones (2) a través de las que ejerce su función (3).

1. Composición

El personal ordinario de la «*Cour de cassation*» se integra por magistrados, fiscales (24), auditores (11) y secretarios de justicia. Sólo los primeros serán ahora objeto de algunas indicaciones.

Los magistrados son el primer presidente, los presidentes de sala (que son 6), los asesores (que son 88), y los asesores «*référéndaires*» (que son 65) y 153 magistrados, especialmente 114 en materia civil.

* Agradezco vivamente a Fernando Gascón Inchausti y Clara Fernández Carron su ayuda primordial en la traducción en castellano de este texto.

¹ Art. L.411-1 a 451-2 del nuevo Código de la Organización Judicial (en adelante COJ). Véase CADIET L., JEULAND E., *Droit judiciaire privé*, Paris, LexisNexis, 5^{ème} éd. 2006, núm. 102, 786 sq, 862 sq, 871 sq, 983, 996, 1038. Y para profundizar BORÉ J. y L., *La cassation en matière civile*, Paris, Dalloz, 3^{ème} éd. 2003. - COLLECTIF, *Droit et pratique de la cassation en matière civile*, Paris, Litec, 2^e éd. 2003. - JOBARD-BACHELLIER M.-N., BACHELLIER X., *La technique de cassation*, Paris, Dalloz, 5^e éd. 2003.

² Por consiguiente, la ley ha previsto un tribunal *ad hoc* para resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción judicial y la administrativa. Este tribunal es el *Tribunal des conflits* (Tribunal de Conflictos): véase art. R. 771-1 y R. 771-2 del Código de la Justicia Administrativa (en adelante CJA).

Esta composición evidentemente tiene que ponerse en relación con el número de resoluciones dictadas por la «*Cour de cassation*» en un año: así 20354 resoluciones en materia civil en 2007³, y por lo tanto alrededor de 178 por año y por magistrado, lo que configura una cifra elevada para un tribunal situado en la cúspide de la jerarquía judicial, incluso aunque todas estas resoluciones no tengan evidentemente el mismo valor, ni el mismo alcance.

2. Secciones

Dejando aparte su actividad administrativa, el funcionamiento habitual de la «*Cour de cassation*» se asegura por las seis salas que la componen y que son, de alguna manera, las secciones *permanentes* (A), a las que hay que añadir la intervención de tres secciones *ocasionales* (B).

A) Secciones ordinarias (o permanentes)

Existen cinco Salas civiles y sólo una de lo criminal.

Cada sala se compone de un presidente de Sala, de asesores, de asesores «*référéndaires*», uno o varios fiscales del Tribunal Supremo («*avocats généraux*») y de un secretario de justicia. El reparto concreto se lleva a cabo anualmente por el primer presidente. Como media, cada sala está integrada por unos quince miembros. Si la competencia de la sala de lo criminal se determina por la ley, y primero por el código procesal penal (art. 597 CPP), las atribuciones de las salas civiles se determinan mediante decisión («*ordonnance*») del primer presidente, tras contar con el parecer del fiscal del Tribunal Supremo (art. R. 431-2 COJ). La primera sala civil conoce del derecho de las personas, del derecho de contratos, del derecho de los seguros y del derecho internacional privado; la segunda, del procedimiento civil, de la responsabilidad civil y de la seguridad social; la tercera, de derechos reales, de la propiedad y de urbanismo; la sala comercial y financiera está especializada en el derecho mercantil; y la cámara social conoce del derecho del trabajo⁴.

Los asuntos sometidos a una sala civil se examinan por una sección que se compone de forma diferente en función de que la solución del recurso está evidente o no (art. L. 431-1 COJ). En principio, la sección colegiada se integra por cinco magistrados, que conforman la sección ordinaria (audiencia de la sala). Sin embargo, cuando la resolución del recurso está evidente, se integra por tres magistrados con voz deliberativa (sección limitada). La existencia de esta posibilidad de resolver en sección limitada revela uno de los problemas a los que se enfrenta la «*Cour de cassation*» desde hace años. El alto tribunal no ha escapado a la saturación de funciones y a la necesidad, para acelerar el «*tratamiento*» de los recursos, de una multiplicación del trabajo de los magistrados en defecto de una multiplicación de su número: hoy, el número de asuntos resueltos (20354) es superior de poco al número de recursos registrados (18232)⁵. Pero no sólo son estas secciones ordinarias las que llevan a cabo la actividad jurisdiccional de la «*Cour de cassation*». Hay que contar igualmente con tres secciones extraordinarias.

B) Secciones ocasionales (o extraordinarias)

Estas secciones ocasionales son modalidades muy importantes de la intervención de la «*Cour de cassation*»,

³ A las que hay que añadir 8468 resoluciones en materia penal.

⁴ Para una visión completa de las atribuciones de cada sala, véase: http://www.courdecassation.fr/br_institution_br_br_1/organisation_cour_56/chambres_57/

⁵ En materia civil. Es la misma cosa en materia penal: 8468 asuntos resueltos y 7963 recursos registrados (2007).

a) Sala mixta y Asamblea plenaria

En primer lugar, algunos asuntos raros, principales o complejos son en efecto de carácter que debe justificarse la reunión de salas mixtas o de la Asamblea plenaria. Estas secciones son las más importantes porque sus sentencias tienen una fuerza vinculante particular.

La devolución delante de una *sala mixta* puede pedirse cuando un asunto plantea una cuestión que depende normalmente de las atribuciones de varias salas de la «*Cour de cassation*» o si la cuestión recibió o puede recibir soluciones divergentes delante de las salas. La devolución es obligatoria en caso de división igual de las voces en la sala a la cual el asunto se había distribuido (arte. L. 431-5 COJ). La reunión de una sala mixta es pues un medio esencialmente de prevenir o solucionar el *conflicto de jurisprudencia en el seno mismo de la «Cour de cassation»*.

A la diferencia de las salas mixtas, la *Asamblea plenaria* es sobre todo de uso externo, con destino a los tribunales del fondo. Las sentencias de la Asamblea plenaria, que es la más solemne de las formaciones de la «*Cour de cassation*» tienen un valor particular porque son raras. La devolución delante la Asamblea plenaria sólo se produce en efecto en dos series de hipótesis. La consulta de la Asamblea plenaria es en primer lugar *obligatoria* cuando, después de casación de una primera sentencia, la decisión dictada por el tribunal de *remisión* es impugnada por los mismos fundamentos que los que habían implicado la casación: la resistencia del tribunal del fondo justifica una reacción solemne de la «*Cour de cassation*». Pero, la competencia de la Asamblea plenaria no se limita a *segundos recursos*. Con el fin de permitir una definición rápida de la jurisprudencia del tribunal supremo, este rol clásico se extendió, en 1979, a *primeros recursos*. La consulta de la Asamblea plenaria es entonces *facultativa* y supone que un asunto plantea una cuestión de principio, en particular, si existen soluciones divergentes entre los jueces del fondo o entre los jueces del fondo y la «*Cour de cassation*». La solemnidad y la autoridad particular que se dedica a la reunión de la Asamblea plenaria son expresadas por el hecho de que cualquier sentencia dictada por ella se impone al tribunal de remisión sobre los puntos de derecho que juzgó. La norma significa que este tribunal de remisión - *y solamente ello* - no puede interpretar la ley diferentemente que lo decidió la Asamblea plenaria. En cambio, si la misma cuestión de derecho viniera a plantearse con motivo de un otro litigio, el juez del fondo, éste o cualquier otro, conservaría la libertad total de interpretar diferentemente la norma aplicable.

b) Sala de los dictámenes

A la fila de las formaciones ocasionales, si no excepcionales, de la «*Cour de cassation*», es necesario por fin tratar de la sala de los dictámenes («*chambre des avis*»). Esta formación fue creada por una ley del 15 de mayo de 1991 que instituye la consulta para dictamen de la «*Cour de cassation*», inspirada por un mecanismo similar organizado ante el Consejo de Estado desde 1987. Sucedáneo de sala mixta, así aparece esta sala que, presidida por el primer Presidente, incluye a los Presidentes de Sala y a dos asesores designados por cada sala especialmente interesada, lo que representa nueve magistrados al menos. No obstante, a la diferencia de una sala mixta, esta formación sólo tiene una misión consultiva y no de toma de decisiones (arte. L 441-1 a L. 441-4 COJ). Se encarga simplemente de emitir un dictamen a los tribunales del fondo que la consultan “ *sobre una nueva cuestión de derecho, presentando una seria dificultad y planteándose en numerosos litigios* ” (art. L. 441-1 COJ). Es una gran flexibilidad que caracteriza el régimen de este procedimiento de petición (art. 1031-1 a 1031-7 del Código procesal civil, en adelante CPC). En primer lugar, el recurso a la «*Cour de cassation*» está a la discreción de los jueces del fondo; es una simple facultad que se les ofrece. Por lo demás, su decisión no es susceptible de recurso; su solo efecto es causar una prórroga a toda decisión sobre el fondo del asunto hasta el dictamen de la “*Cour de*

cassation” que debe emitir su dictamen dentro de los tres meses siguientes a la recepción del expediente. En segundo lugar, el dictamen emitido por la *cour de cassation*, que se comunica a las partes, no vincula el tribunal que formuló la consulta. Es necesario añadir que, *a fortiori*, no tiene ninguna autoridad respecto a los otros tribunales que se agarrarían de las mismas cuestiones. Se puede solamente pensar que en la práctica, es poco probable que un tribunal no tenga en cuenta un dictamen que nada le imponía pedir. Por otro lado, la sala de los dictámenes puede decidir que el dictamen emitido, que se publica en el *Boletín de sentencias de la cour de cassation*, también se publicará en el *Boletín Oficial de la República Francesa* (art. 1031-6 CPC).

La creación de este procedimiento de dictamen da prueba de una evolución contemporánea de las funciones de la «*Cour de cassation*».

3. Función

La función de la «*Cour de cassation*» es doble.

Su primera función es *jurisdiccional y disciplinaria*. Tal y como dispone el artículo 604 del Código Procesal Civil, “*El recurso de casación se dirige a lograr que la «Cour de cassation» aprecie la disconformidad de la sentencia impugnada con el ordenamiento jurídico*”, lo que hace eco del principio fundamental del artículo 12 CPC en su primer apartado a tenor del que se dispone que “*El tribunal ha de resolver el litigio conforme a las normas jurídicas que resulten aplicables*”. Mientras que el principio de doble grado de jurisdicción permite que el justiciable sea juzgado por segunda vez, tanto respecto del elemento jurídico como del fáctico, el recurso de casación permite controlar la legalidad de una decisión pronunciada por los tribunales de primera instancia y de apelación. A diferencia de la apelación, que es una vía *ordinaria* de recurso, el recurso de casación es una vía *extraordinaria*. Esto significa que sólo está abierto frente a determinadas resoluciones en los casos especificados por la ley. A su vez, a diferencia de la apelación, el recurso no abre un tercer grado de jurisdicción. La «*Cour de cassation*» no es un tribunal de instancia; solamente es juez de derecho. Su función consiste en pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida y no sobre el fondo del asunto. No se le somete el litigio, y por tanto no tiene que resolver de nuevo como lo hace un tribunal de apelación, sino que solamente se le somete la decisión pronunciada en primera o segunda instancia o en apelación. En consecuencia, si el recurso está justificado, el juez de casación no puede, en principio, sustituir la decisión de los tribunales de instancia por la suya; no puede más que anular la resolución recurrida y remitir el asunto ante un tribunal de instancia⁶, a quien corresponderá resolver de nuevo el litigio: la «*Cour de cassation*» “*casa, anula y remite...*”, tal y como se lee en la parte dispositiva de las sentencias de casación. Aquí es donde se encuentra su función principal, que explica su creación originaria “*en relación con el cuerpo legislativo*”, a tenor de la expresión de la ley de 27 de noviembre -1 de diciembre de 1790. Centinela de la ley, la «*Cour de cassation*» ha tenido como primera función la de asegurar el respeto de la legalidad.

Sin embargo, la «*Cour de cassation*» se ha emancipado progresivamente de la sobrecarga de la tutela del poder legislativo para adquirir el *poder de interpretar la ley*, y poco a poco, el de crear ella misma derecho (derecho jurisprudencial o pretoriano). Sin duda, el derecho creado por la «*Cour de cassation*» no es el mismo que el derecho creado por la ley (derecho legal o legislativo), hecho de reglas generales y abstractas⁷. La resolución de la

⁶ Del mismo grado y de la misma naturaleza (o la misma pero compuesta de forma diferente).

⁷ Véase art. 5 del Código Civil (C. civ.): “*Queda prohibido a los jueces pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas que se les sometieran*”. Es lo que se denomina prohibición de sentencias reglamentarias.

«*Cour de cassation*» es eficaz únicamente respecto del caso particular que se le ha sometido y la «*Cour de cassation*» no tiene, en principio, el poder de imponer su solución a los tribunales de instancia, que conservan por ello libertad a la hora de juzgar. Nada impide que, además de su función jurisdiccional en los casos en que conoce del asunto, las soluciones adoptadas por la «*Cour de cassation*» tengan vocación de “crear jurisprudencia”, es decir, de servir de referencia para el conjunto de los tribunales. Entonces su función es *jurisprudencial y normativa*⁸. No lo es de igual forma que un precedente como en la *common law*, o de la forma de un “*arrêt de règlement*” (*sentencia reglamentaria*) como bajo el Antiguo régimen francés, antes de la Revolución de 1789. Si la resolución adoptada por la Corte de casación es susceptible de imponerse a los tribunales de instancia, es por su capacidad de arrastrar la convicción de los tribunales inferiores (*auctoritate rationis*), y no por razón de autoridad (*ratione auctoritatis*).

Es precisamente en el marco de esta lógica jurisprudencial y normativa en la que se inscribe la creación contemporánea del procedimiento de petición de dictamen a la «*Cour de cassation*», creado por una ley de 15 de mayo de 1991 y confiada a una sección particular de la «*Cour de cassation*», la sala de dictámenes a la que he hecho referencia hace un instante (art. L. 441-1 a L. 441-4 COJ). La finalidad de este procedimiento consultivo, y no decisivo, regido por el código de proceso civil (art. 1031-1 a 1031-7 CPC), es la de reforzar la seguridad jurídica de los sujetos de derecho evitando que nazcan conflictos como consecuencia de la incertidumbre de una nueva norma jurídica, y de otro lado para que pueda acelerarse el curso de los procesos. En efecto, el dictamen de la «*Cour de cassation*», que se comunica a las partes, no vincula al tribunal que lo solicitó; *a fortiori*, no tiene ningún tipo de fuerza vinculante respecto de otros tribunales ante quienes se suscite la misma cuestión. Sin embargo, es fácil pensar que en la práctica, es poco probable que un tribunal no tenga en cuenta un dictamen; por lo demás, la sala de dictámenes puede decidir que el dictamen emitido, que se publica en el *Boletín de sentencias de la «Cour de cassation»*, sea también publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa (art. 1031-6 CPC). Este mecanismo se relaciona con el importante desarrollo contemporáneo de los recursos de interpretación, a los que a veces se denomina *rescriptos*⁹. Sin olvidar el referente legislativo del derecho revolucionario, la «*Cour de cassation*» se ha convertido en la destinataria del recurso de interpretación, en lugar del legislador, lo que consagra el poder autónomo conquistado por la «*Cour de cassation*» a este último.

Hoy, la «*Cour de cassation*» se debate entre estas dos funciones, de un lado la disciplinaria y de otro la normativa¹⁰. La función jurisprudencial y normativa no tiene verdadero sentido más que si la «*Cour de cassation*» puede realizar una obra de pedagogía en sus decisiones, lo que supone que pueda tener tiempo para dictar sentencias con una motivación extensa con ocasión de una serie de asuntos que tengan un valor ejemplar, mientras que la función jurisdiccional y disciplinaria le impone por el contrario la necesidad de conocer todos los recursos que ante ella se interpongan, lo que le enfrenta a una masa de expedientes que le obliga a un tratamiento en cadena y a una racionalización de sus procedimientos.

II. FUNCIONAMIENTO DE LA «*COUR DE CASSATION*»

⁸ Véase MOLFESSIS N. (dir.) *La Cour de cassation et l'élaboration du droit*, Paris, Économica 2004.

⁹ Véase OPPETIT B., “El resurgir del *rescripto*”, *Dalloz*, 1991, pp. 105 *sq.*

¹⁰ Véase BILLIAU M., “Quel rôle pour la Cour de cassation au XXIème siècle ?” in *Mélanges Jacques Normand*, Paris, Litec, 2003, pp. 21 *sq.*

En Francia, al igual que en los países con un desarrollo similar, la institución judicial se ha visto obligada a hacer frente al desafío del creciente número de asuntos que se llevan ante la justicia. La cuestión se centra en saber cómo asegurar el derecho de acceso al juez y al mismo tiempo controlar el flujo de asuntos, y cómo conciliar las preocupaciones económicas y las exigencias del derecho a un juicio justo¹¹. La cuestión se plantea con particular intensidad ante los tribunales de la jerarquía más sensibles al riesgo de asfixia bajo la avalancha de recursos. Como vamos a ver, muchas de las intervenciones del poder reglamentario han tenido por objeto, a lo largo de estos últimos años, remediar esta eventualidad, ya sea tratando de hacer frente al volumen de los recursos de casación (1) ya sea racionalizando el procedimiento ante la «*Cour de cassation*» (2).

1. El recurso de casación

El recurso de casación es un recurso extraordinario, lo que explica las condiciones que subordinan su ejercicio (A) y sus efectos (B).

A) *Requisitos*

Como vía de recurso extraordinaria, el recurso de casación no está abierto más que para los casos previstos por la ley: no se puede interponer recurso de casación frente a todas las resoluciones (a) y no se puede interponer tampoco por cualquier motivo (b). En principio, el plazo para interponer recurso de casación es de dos meses desde que se notificó la resolución (art. 612 CPC). Si concurren estas condiciones, la «*Cour de cassation*» tiene que resolver todos los recursos que ante ella se interpongan; no puede elegir los asuntos sobre los que quiere pronunciarse. Pero la labor es gigantesca: por ello se ha terminado por crear un procedimiento de control de la admisibilidad de los recursos (c).

a) *Las resoluciones susceptibles de recurso de casación*

En primer lugar, *sólo puede interponerse recurso de casación frente a resoluciones dictadas en última instancia* (art. 605 CPC), lo que comprende las sentencias del tribunal de apelación y las resoluciones de primera instancia pronunciadas en primera y última instancia, y por lo tanto cuya cuantía sea inferior a 4000 euros.

Sólo las resoluciones que constituyen una verdadera decisión jurisdiccional pueden ser recurridas, lo que excluye *los contratos judiciales y las medidas de administración judicial* (art. 537 CPC), *las resoluciones de equidad*, a través de las que el juez resuelve como amigable compositor, y *las sentencias arbitrales* (art. 1481, al. 1 CPC). Todavía hay que precisar que entre los actos jurisdiccionales, solamente pueden ser recurridos en casación *las resoluciones que pongan fin a la instancia*. Estas resoluciones son aquellas a través de las que el juez agota la cuestión litigiosa, incluso si el litigio sobre el fondo sigue abierto todavía. Por lo tanto puede tratarse de resoluciones sobre el fondo del asunto, véase, por extensión, las resoluciones mixtas, es decir las sentencias que se pronuncien únicamente sobre una parte del fondo del asunto y acuerden la práctica de alguna prueba o una medida provisional (art. 606 CPC), pero también las resoluciones sobre incidentes desde el momento en que éstos ponen fin a la instancia (art. 607 CPC). El resto de resoluciones no son susceptibles de ser recurridas en casación con independencia de la sentencia de fondo (art. 608 CPC), salvo que la ley disponga lo contrario¹². Esta exclusión concierne a las resoluciones interlocutorias, las

¹¹ Véase CADIET L., «*Efficiency versus Equity ?*», *Mélanges Jacques van Compernelle*, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 25-46.

¹² Una excepción se observa por ejemplo en el art. 380-1 CPC, en materia de retirada de asuntos.

resoluciones sobre incidentes que no ponen fin a la instancia, así como las decisiones provisionales.

b) Los presupuestos de apertura

En segundo lugar, *el ejercicio del recurso de casación se apoya sobre la existencia de un cierto número de presupuestos de apertura*. Propiamente hablando, estos presupuestos no se encuentran definidos por el código: se deducen de antiguos usos y costumbres de la práctica pero que han sido consagrados por la ley. El Código de Proceso Civil dispone, en efecto, que el recurso de casación debe indicar “*los fundamentos jurídicos que se hagan valer frente a la resolución impugnada*” (art. 978, al. 1 CPC), siendo preciso a su vez que cada uno de estos fundamentos se utilice “*para sustentar un único motivo de casación*” y precisa, para cada fundamento, “*el motivo de casación alegado; la parte de la resolución que se critica; y la razón por la que la resolución incurre en el vicio alegado*” (art. 978, al. 2 CPC). Los dos tipos de motivos que pueden aducirse frente a la sentencia impugnada son: la infracción de la legalidad y la infracción de la lógica.

El principal presupuesto de apertura del recurso de casación es la *infracción de la ley*. Desde el punto de vista de las fuentes, la ley debe entenderse aquí en el sentido de derecho. Además de la ley *stricto sensu*, puede tratarse de una norma reglamentaria, de una costumbre, de usos de carácter obligatorio¹³ o de principios generales del derecho. Esta norma jurídica puede ser nacional, comunitaria (en virtud del efecto directo) o internacional (en virtud del art. 55 de la Constitución). Por lo que respecta a su *objeto*, la norma de derecho vulnerada puede ser, por supuesto, una norma de fondo, pero también una norma de carácter procedimental o una norma de competencia¹⁴.

La infracción puede adoptar diferentes formas. Puede concernir únicamente a la *interpretación de la norma de fondo* (vulneración por interpretación incorrecta) o a la *aplicación del derecho a los hechos*, es decir, la calificación de los hechos (vulneración por aplicación incorrecta o por haberse denegado la aplicación en función de que la calificación haya sido acogida o excluida sin razón). Otra forma de vulneración es la que se refiere al *exceso de poder*¹⁵ y a la *desnaturalización*, que es una vulneración del art. 1134 del Código Civil como consecuencia de haberse ignorado el sentido claro y preciso del acuerdo de las partes, que es la *ley de las partes*¹⁶.

Existe *infracción de la lógica*, y por tanto motivo para el recurso de casación, cuando la estructura de la resolución no permite a la «*Cour de cassation*» ejercer un control de legalidad. Se dice entonces que la resolución es insuficiente o incoherente. *La insuficiencia* se refiere por supuesto a la insuficiencia fáctica para justificar la decisión de los tribunales de instancia. A pesar de que no se pretenda que la resolución haya vulnerado la ley, parece que no proporciona suficientes enunciaciones para verificar que la norma ha sido correctamente aplicada al caso concreto. Este motivo de casación se denomina ambiguamente *falta* (o

¹³ Como pueden ser los convenios colectivos de trabajo, los contratos tipo y las condiciones generales de los contratos.

¹⁴ Véase por ejemplo el art. 92, al. 2 CPC.

¹⁵ Cuando el juez quebranta los principios de la separación de poderes, aunque no solamente esto: véase KERNALEGUEN F., “V° Exceso de poder”, in CADIET L. (dir.), *Diccionario de la Justicia*, Paris, Presses Universitaires de France, 2004.

¹⁶ “*Los acuerdos a los que lleguen legalmente las partes son ley para quienes los han convenido* (al. 1)”.

*defecto) de base legal*¹⁷. Se le asemejan, aunque no deben confundirse con él, *la falta de motivos, los motivos hipotéticos*, (o dubitativos) y *ausencia de contestación a las conclusiones de la parte contraria*. Por lo que respecta a *la incoherencia*, debe ser entendida en sentido amplio. En primer lugar se puede tratar de una incoherencia interna: los motivos de la resolución son contradictorios o existe una contradicción entre los motivos y la parte dispositiva. La incoherencia puede ser igualmente externa. La coherencia de la decisión se aprecia en estos casos a tenor de su inserción en el ordenamiento jurídico. Ésta es la hipótesis particular de las sentencias contradictorias a las que el código consagra dos artículos específicos (art. 617 y 618 CPC).

c) *El control de la admisibilidad de los recursos*

Una ley de 25 de junio de 2001 ha creado un procedimiento denominado de admisión de los recursos con la finalidad de desatascar la «*Cour de cassation*» y de permitir que ésta se pueda concentrar en su misión normativa¹⁸. Este procedimiento se regula en el art. L. 431-1 del Código de la Organización Judicial y el art. 1014 del Código Procesal civil¹⁹.

En sentido estricto, este procedimiento no es un procedimiento de selección de los recursos. Se trata más bien de un *procedimiento simplificado de juicio* que se traduce en una *reducción de las secciones jurisdiccionales* (tres magistrados en lugar de cinco) y una *reducción de las formas procesales*: en particular, la resolución de inadmisión no es una sentencia, no está realmente motivada; en la práctica, en caso de inadmisión, adopta la forma de un impreso normalizado que basta con cumplimentar pero que puede sin embargo completarse por el “*conseiller rapporteur*” con algunas líneas explicativas²⁰.

Esta medida es muy eficaz porque la tasa de la inadmisión a trámite se ha concretado en un 37% entre 2002 y 2004. Pero ha sido criticada porque puede parecer opaca y suscita incompreensión por parte del justiciable, especialmente en el recurrente²¹. Un protocolo de consenso entre la «*Cour de cassation*» y los abogados del Consejo de Estado y de la «*Cour de cassation*» puede permitir mejorar el nivel de explicación. Algunos autores muestran también una cierta inquietud por la transformación que ha sufrido la función de la «*Cour de cassation*» y se inclinan hacia un sistema de corte suprema en el que el rol normativo adquiriera mayor importancia que el rol disciplinario. En cualquier caso, este control se practica hoy de manera más moderada ya que el porcentaje medio descendió al 24% en 2007.

B) Efectos

¹⁷ Véase MOTULSKY H., “Le manque de base légale, pierre de touche de la technique juridique”, in *Écrits*, Paris, Dalloz, 1973, tome I : *Études et notes de procédure civile*, pp. 31 sq.

¹⁸ Véase AMRANI-MEKKI S. y CADIET L. (dir.), *La selección de los recursos para la «Cour de cassation»*, Paris, Economica, 2005.

¹⁹ “*Tras la entrega de las memorias, esta seccion admite a trámite los recursos inadmisibles o que no se funden en un motivo serio de casación*”. Existe un procedimiento parecido previsto en materia penal ante la sala criminal de la «*Cour de cassation*»: art. L. 567-1-1 del Código procesal penal.

²⁰ Véase BORÉ J. y L., *Derecho y práctica de la casación en materia civil*, cit., p. 401.

²¹ Como ejemplo de una decisión de inadmisión a trámite difícil de admitir porque retomaba una solución adoptada por una sala de la «*Cour de cassation*» poco tiempo antes: Cour de cassation, chambre commerciale, 8 de octubre de 2003: *JCP* (Semana jurídica), 2004, II, 10096, nota DESCORPS-DECLÈRE; *RTD civ.* (Revista trimestral de derecho civil), 2004, p. 778, obs. PERROT.

Como vía de recurso extraordinario, el recurso de casación no tiene, en principio, ni efecto suspensivo (a) ni efecto devolutivo (b).

a) No efecto suspensivo

La puesta en marcha del recurso de casación, desprovisto de efecto suspensivo, no prohíbe por lo tanto la ejecución de la resolución recurrida²². Pero incluso hay que tener presente que el recurso ya no sólo no es obstáculo para la ejecución de la resolución recurrida, sino que incluso actualmente esta ejecución es una de las condiciones de examen del recurso, tal y como se observa del tenor literal del art. 1009-1, al. 1 CPC: “*el primer presidente [...] decretará la retirada del registro de causas de un asunto en caso de que el recurrente no acredite haber cumplido la resolución recurrida*”.

Esta medida proviene de un decreto de 20 de julio de 1989, cuyas soluciones han sido modificadas en 1999, intensificándose su severidad (art. 1009-1 a 1009-3 CPC), y ligeramente modificadas en 2005. A tenor de lo dispuesto en el art. 1009-1, al. 1, el primer presidente decide la retirada del registro de causas de un asunto cuando el recurrente no acredite haber cumplido la resolución recurrida²³. Esta medida se destina a asegurar la autoridad de las resoluciones y de las sentencias dictadas en última instancia. Se ha concebido como un instrumento policial destinado a asegurar un mayor control de los recursos de casación evitando los recursos dilatorios.

Se entiende que este procedimiento no es contrario al derecho a un proceso justo desde el momento en que se respeta razonablemente la relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad que se persigue²⁴. El régimen se define precisamente por el código. Lo que no debe olvidarse es que la petición de retirada debe interponerse por el demandado en un concreto plazo. En cuanto a la resolución acordando la retirada del asunto no conlleva la suspensión de los plazos del procedimiento. El plazo de caducidad de la instancia (que es de dos años), empieza a contar desde que se notifica la decisión de la retirada del asunto del registro de causas, lo que resulta hasta cierto punto peligroso (art. 1009-2), y que no puede ser interrumpido más que por un acto que manifieste inequívocamente la voluntad de proceder a su cumplimiento.

Existen sin embargo dos reglas que atemperan el rigor de la medida.

De un lado, la retirada del asunto se excluye en “*materias en las que el recurso de casación impide la ejecución de la resolución impugnada*” (art. 1009-1, al. 1 CPC), es decir,

²² Como excepción a este principio, existen ciertas disposiciones particulares que confieren un efecto suspensivo al recurso de casación. Ello se da principalmente en supuestos en que se resuelve sobre estado de las personas: por ejemplo en caso de divorcio o separación de cuerpos, filiación o nacionalidad.

²³ De ahí la exigencia dispuesta en los arts. 975 y 985 de que la resolución recurrida indique el estado del procedimiento de ejecución. La parte recurrente que no solicite la retirada del registro de causas de un asunto no podrá alegar la inadmisión a trámite como consecuencia de la falta de ejecución de la resolución recurrida: Cass. soc. de 11 de marzo de 1992: *JCP* (Semana Jurídica), 1992, IV, 1406. La retirada del registro sólo es posible si la sentencia conlleva una condena susceptible de ejecución por parte del recurrente.

²⁴ Cour européenne des droits de l’homme de 14 de noviembre de 2000, *Andoni di Gussola*: *JCP* (Semana jurídica) 2001, I, 291, núm. 18, obs. SUDRE. -31 de julio de 2001, *Portier*, *Europe* 2001, núm. 342, obs. LECHEVALLIER. -25 de septiembre de 2003, *Bayle et Pages*, dos sentencias, *Europe* 2003, núm. 424, obs. LECHEVALLIER. -Véase BRUNET A., “Derecho a un proceso justo y control de la motivación de las decisiones de la «*Cour de cassation*»”, in *Mélanges Jacques Normand*, Paris, Litec, 2003, pp. 51 sq.

en las hipótesis en que el recurso tiene efecto suspensivo. De otro lado, en las materias en que sea posible, la retirada del asunto del registro de causas no puede pronunciarse si a juicio del primer presidente “*la ejecución conllevaría consecuencias manifiestamente excesivas o el demandante carece de la posibilidad de ejecutar la decisión*”. Por lo que respecta a las consecuencias manifiestamente excesivas, no cabe retirar el asunto cuando el deudor “*se encuentra sin empleo y en una situación financiera difícil*” o cuando el ocupante condenado a desalojar algún lugar “*ejerce en él una actividad profesional*”. Además, se considera que cabe suspender el conocimiento de una demanda retirada del asunto del registro de causas cuando el recurrente justifique el cumplimiento de las diligencias tendentes a evitar tener que ejecutar la decisión impugnada²⁵.

Salvo caducidad de la instancia²⁶, la ejecución de la resolución recurrida permite obtener la autorización del primer presidente para reincorporar el asunto al registro de causas de la «*Cour de cassation*», la notificación de esta reincorporación a la parte recurrida supone que comienzan a correr los plazos que le conceden los arts. 982 y 991²⁷.

b) No efecto devolutivo

Dirigida a asegurar la anulación de las resoluciones contrarias a derecho, el recurso de casación no es una vía devolutiva, y por lo tanto no produce el efecto devolutivo. La firmeza no se ve afectada por el hecho de que vuelva a enjuiciarse el hecho jurídico y fáctico. La extensión de la competencia de la «*Cour de cassation*» para conocer de un asunto se encuentra delimitada por los motivos de casación alegados. Éstos expresan los motivos de casación que pueden hacerse valer frente a la resolución impugnada, y la «*Cour de cassation*» normalmente no puede conocer más que de asuntos casacionales que se presenten como tales.

Puesto que la «*Cour de cassation*» es juez de la sentencia recurrida y no del asunto, en principio, la alegación de nuevos fundamentos a las pretensiones de las partes resulta inadmisibles (art. 619, al. 1 CPC). Los nuevos fundamentos son aquellos que las partes podían haber alegado ante los tribunales de instancia, pero que sin embargo no lo han sido²⁸. Por el contrario, el fundamento que se deriva del contenido de la resolución impugnada no es un fundamento nuevo, pudiendo por lo tanto invocarse ante la «*Cour de cassation*» (art. 619, al. 2, 2º CPC). Como excepción a este principio, pueden sin embargo alegarse por primera vez fundamentos nuevos ante la «*Cour de cassation*» si se trata de fundamentos estrictamente

²⁵ Véase, por ejemplo, Cour de cassation, ordonnance du premier président, 2 de mayo 2001, *Boletín de sentencias de la Cour de cassation*, ord. núm. 6, respecto de una declaración de sobreendeudamiento hasta la decisión de la comisión de exceso de endeudamiento.

²⁶ El primer presidente de la Cour de cassation puede constatar *ex officio* está caducidad (Art. 1009-2, al. 2, modificado por el decreto del 22 mai 2008).

²⁷ Art. 1009-3, el recurrente debe acreditar el cumplimiento de la resolución impugnada: véase, por ejemplo, Cour de cassation, ordonnance du premier président, 2 de mayo de 2001: *Boletín de sentencias de la Cour de cassation*, ord. núm. 7. -...o al menos su voluntad real de cumplir la resolución si el cumplimiento inmediato y total no es posible: Cour de cassation, ordonnance du premier président, 2 de mayo de 2001: *Boletín de sentencias de la Cour de cassation*, ord. núm. 8. Rapar. Cour de cassation, ordonnance du premier président, 9 de mayo de 2001: *Boletín de sentencias de la Cour de cassation*, ord. núm. 14, y de 23 de abril de 2003: *Boletín de sentencias de la Cour de cassation*, ord. núm. 4.

²⁸ Véase, por ejemplo, por lo que respecta al retraso de las conclusiones ante los tribunales de instancia, Cour de cassation, 2ème chambre civile, de 20 de noviembre de 2003: *JCP (Semana jurídica) 2004, IV, 1061*. – Para una excepción de nulidad de la demanda inicial: Cour de cassation, 2ème chambre civile, de 9 de diciembre de 1999; *Boletín de sentencias de la «Cour de cassation»*, II, núm. 186.

jurídicos, es decir, de fundamentos que no necesitan ninguna apreciación fáctica (art. 619, al 2, 1º CPC). Importa poco a este respecto que sean o no de orden público. La «*Cour de cassation*» puede incluso alegar de oficio estos fundamentos de derecho para impugnar la resolución o desestimar el recurso con sustitución de motivos (art. 620 CPC). El asunto por lo tanto no se encuentra del todo paralizado ante la «*Cour de cassation*»; puede todavía cambiar a iniciativa de la «*Cour de cassation*», pero únicamente respecto de lo relativo a los elementos jurídicos del asunto.

2. El procedimiento ante la «*Cour de cassation*»

Por lo que respecta al procedimiento ante la «*Cour de cassation*», que es muy técnico, se reserva a un número limitado de personas informadas. Hay que decir que la representación en juicio de las partes está reservada a un cuerpo de 91 abogados especializados, que se llaman los “abogados al Conseil d’Etat y a la *Cour de cassation*”, “abogados a los Consejos” de manera más breve²⁹. Aunque el código procesal civil prevea un procedimiento sin representación obligatoria de las partes³⁰, un decreto del 20 de agosto de 2004 a extendido la representación obligatoria a la casi totalidad de las materias³¹.

Aunque la «*Cour de cassation*» tiene que “juzgar” una sentencia y no en cambio resolver un asunto, su procedimiento se encuentra sometido a los principios rectores del proceso y presenta características parecidas a las de otros procedimientos. Sin lugar a dudas, a la vista de la particular función del recurso de casación, su similitud no puede ser total. Las particularidades del procedimiento ante la «*Cour de cassation*» se observan en mayor medida respecto de su desenlace que de su desarrollo procedimental, por lo que no trataré este último extremo aquí³².

El procedimiento ante la «*Cour de cassation*» concluye normalmente mediante sentencia que resuelve el recurso. La sentencia será motivada (art. 455 CPC). En Francia, tradicionalmente, la motivación es corta: la sentencia de la «*Cour de cassation*» se limita a menudo únicamente al mero esqueleto del razonamiento judicial seguido. Las sentencias de la «*Cour de cassation*» no son susceptibles de recurso³³. Por lo que respecta al resto de cuestiones, conviene distinguir la sentencia de la «*Cour de cassation*» (A) y la remisión ante los tribunales de instancia (B).

A) La sentencia de la «*Cour de cassation*»

²⁹ Véase GONOD P. (dir.), *Les avocats au Conseil d’État et à la Cour de cassation*, Paris, Dalloz, 2002.

³⁰ Véase Art. 983-995 CPC. Por ejemplo en materia de “prise à partie” (art. 366-5) o en materia electoral (art. 996-1008 CPC).

³¹ Decreto núm. 2004-836, 20 août 2004.

³² Véase Art. 974 a 1031-7 CPC.

³³ Las partes únicamente pueden -pero entonces no estamos ante un verdadero recurso en el sentido de vía de recurso- presentar ante la Cour una *requête en rabat d’arrêt*, cuando la inadmisión a trámite derive de un error material (por el contrario, el error de derecho no puede dar lugar a rebatir la sentencia), o un recurso de interpretación, suponiendo evidentemente que se haya dado. Véase PERDRIAU A., “Les rabats d’arrêts de la Cour de cassation”, *JCP* 1994, I, 3735, y, por ejemplo, Cour de cassation, 1ère chambre civile, de 16 de noviembre de 2004 : *Bull.* I, núm. 265; *Dalloz* 2005, sumario 338, obs. JULIÁN y FRICÉRO (exceso de poder de la «*Cour de cassation*», que se pronuncia casando totalmente la sentencia sin proceder a la remisión de ésta y declarando la inadmisión a trámite de las demandas de las partes recurridas, cuando el recurso y su examen sólo se referían a un punto limitado, lo que origina que estos últimos ejerciten una acción en garantía).

La «*Cour de cassation*» dicta dos tipos de sentencias: las sentencias desestimatorias (a) y las sentencias estimatorias (b) ³⁴.

a) Sentencia desestimatoria

La «*Cour de cassation*» dicta una sentencia desestimatoria del recurso cuando lo considera inadmisibile o sin fundamento³⁵. La sentencia desestimatoria produce la firmeza de la resolución recurrida; será pues ésta la que habrá de cumplirse por las partes. Cualquier otro recurso frente a esta sentencia no puede ser admitido a trámite, ya lo interponga la parte que recurrió³⁶, ya lo haga la parte recurrida³⁷. La resolución recurrida puede sin embargo exponerse a otra vía de recurso extraordinario, especialmente a la oposición de tercero. *A priori*, las sentencias desestimatorias, que son sentencias dictadas para el caso concreto, y por lo tanto no tienen valor más que para ese caso concreto, parecen tener una fuerza jurisprudencial limitada. Esta reflexión es cierta sin duda respecto de las resoluciones inadmisibles; pero sin embargo debe matizarse respecto de las resoluciones que desestiman los recursos sin fundamento. En concreto, pueden revestir una fuerza vinculante particular las sentencias desestimatorias en las que la «*Cour de cassation*» señala claramente su aprobación respecto de la solución a la que han llegado por los tribunales de instancia³⁸ o en las que “salva” una resolución criticable como consecuencia de su motivación sustituyendo el motivo equivocado por un motivo estrictamente jurídico, sin tener en cuenta un motivo jurídico equivocado pero redundante (art. 620, al. 1) o sustituyendo directamente el motivo, lo que se conoce como desestimación con sustitución de motivos³⁹.

b) Sentencia estimatoria

La «*Cour de cassation*» dicta una sentencia estimatoria cuando entiende que la sentencia impugnada no es conforme con el ordenamiento jurídico (art. 604 CPC) ⁴⁰. En ese caso, la «*Cour de cassation*» debe indicar en cabeza de la sentencia la norma de derecho sobre la cual la casación está fundada ⁴¹. Esta estimación descansa, por norma, en los motivos alegados por el recurrente en sus escritos; pero, como así lo he indicado hace unos instantes, la «*Cour de cassation*» también tiene la posibilidad de anular la resolución impugnada tras apreciar de oficio un motivo estrictamente jurídico⁴². El alcance jurisprudencial de una

³⁴ Véase VOULET J., “L’interprétation des arrêts de la Cour de cassation”, *JCP* (Semaine juridique) 1970, I, 2305.

³⁵ 23 % de la totalidad de las decisiones de la «*Cour de cassation*». La sentencia que constata la extinción de la instancia como consecuencia del desistimiento del demandante (art. 1026 CPC) es similar a una sentencia desestimatoria.

³⁶ Art. 621, al. 1 CPC que, sin embargo, contempla la posibilidad de recurso de casación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 618 para supuestos en que existen sentencias contradictorias.

³⁷ Y que tenía la posibilidad de recurrir a título incidental o provocado: art. 621, al. 3 CPC.

³⁸ Como ocurre cuando la “*Cour de cassation*” precisa que “la ‘cour d’appel’ ha juzgado de acuerdo a derecho (o justamente o exactamente) que...”.

³⁹ Véase por ejemplo Cour de cassation, 1ère chambre civile, de 25 de mayo de 1982: *Boletín de sentencias de la «Cour de cassation»*, I, núm. 187; *Dalloz* 1984, 273, nota PRIEUR.

⁴⁰ 23 % de la totalidad de las decisiones de la «*Cour de cassation*».

⁴¹ Art. 1020 CPC, modificado por el decreto del 22 de mayo de 2008.

⁴² Salvo disposición e contrario: art. 620, al. 2 CPC.

sentencia de casación se aprecia respecto de los motivos sobre los que se funda la casación. Desde este punto de vista, carecen de particular fuerza vinculante las sentencias de casación que resuelven un vicio formal o una motivación insuficiente. Las únicas que tienen verdadero interés son las sentencias de casación que se pronuncian sobre un motivo de casación de fondo, lo que supone específicamente la vulneración de la ley y la ausencia de base legal. Lo normal es que la fuerza vinculante de la sentencia de casación descansa en la propia argumentación utilizada (característica corriente de las sentencias de principios), en su redacción (enunciados que precisan el elemento que deberían haber buscado los tribunales de instancia) o en su difusión, que puede ser mayor o menor.

La casación confiere firmeza a la resolución impugnada: por ello, tanto ésta como las decisiones que de ella se derivan son nulas y carecen de valor, al igual que lo son la aplicación y la ejecución de esa resolución⁴³. Y es precisamente aquí donde se deduce el principal efecto de la casación, que podrá dar lugar en algunos casos a devolución de la cantidad percibida⁴⁴, sin que ésta pueda imputarse a nadie⁴⁵, y los intereses de las sumas restituidas que empiezan a devengarse desde que el deudor incurre en mora.

Salvo disposición en contrario, la estimación es *total*. La resolución impugnada se anula íntegramente, y en su caso, el tribunal a quien se le remite tiene plena competencia para conocer del asunto, y por lo tanto respecto de todos sus elementos de hecho y de derecho, sin poder resolver por referencia a la resolución dejada sin efecto. La casación es parcial cuando se refiere únicamente a ciertos pronunciamientos que resulten escindibles de los demás: lo que evidentemente ocurrirá cuando el recurso se limitaba a algunos de ellos. Por lo tanto, sólo se anulan los pronunciamientos de resolución considerados antijurídicos, y aquellos que dependen de ellos necesariamente.

Salvo en caso de pronunciamientos necesariamente indivisibles o independientes, la casación únicamente produce su efecto respecto de las partes; la firmeza de la resolución recurrida afecta a *las partes del proceso ante los tribunales de instancia que no hayan sido parte en el procedimiento ante la «Cour de cassation»*⁴⁶. Las partes se verán retrotraídas, como efecto de ésta, a “*la situación en la que se encontraban antes de que se dictara la sentencia anulada*” (art. 615, al. 1).

B) La remisión del asunto ante los tribunales de instancia

En principio, una vez que la sentencia de los tribunales de instancia se revoca, el asunto se remite ante éstos para que conozcan de él de nuevo pero, excepcionalmente, puede ocurrir que la «*Cour de cassation*» dicte una sentencia de casación sin remisión a los tribunales de instancia.

Este principio se encuentra recogido en el art. L. 431-4 COJ, y se reproduce en el art. 626 CPC, “*En caso de que se estime un recurso de casación, las actuaciones se remitirán,*

⁴³ O que se relacionan por un nexo de dependencia necesario: art. 625, al. 2 CPC.

⁴⁴ Cuando ya se haya procedido al cumplimiento de la resolución de los tribunales de instancia: hipótesis ordinaria de ejecución inmediata de las resoluciones con fuerza de cosa juzgada: véase Ley núm. 67-523 de 3 de julio de 1967 relativa a la «*Cour de cassation*», art. 19, pero hay que tener en cuenta también la posible incidencia de las reglas de la ejecución provisional en primera instancia, como lo es por ejemplo la hipótesis de una sentencia de casación que ha revocado una resolución que tiene su origen en la ejecución provisional.

⁴⁵ Ley de 3 de julio de 1967, art. 19.

⁴⁶ Lógicamente, la solución no es menos peligrosa. De ahí la regla del art. 618 CPC, al que he hecho referencia anteriormente, que posibilita un recurso de casación para supuestos en que existen sentencias contradictorias.

*salvo disposición en contrario, a un tribunal distinto del que dictó la resolución o sentencia anulada, pero del mismo tipo, o ante el mismo tribunal, que habrá de integrarse por otros magistrados*⁴⁷. La sentencia indica el tribunal a quien han de remitirse las actuaciones, pero no se las remite para que resuelva directamente. Se inadmitirá de oficio la petición de que vuelva a enjuiciarse el asunto por el tribunal de instancia si no se efectúa antes de que haya transcurrido un plazo de cuatro meses a contar desde la notificación a la parte de la sentencia estimatoria de la casación (art. 1034, al 1 CPC).

El proceso se reanuda, ante el tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones, a partir del momento procesal no afectado por la sentencia estimatoria de la casación (art. 631 CPC). Por lo tanto, el tribunal ante el que se hubiera remitido el asunto debe ofrecer una respuesta a las conclusiones a las que se llegó ante el primer tribunal y, en su caso, realizar los actos del procedimiento que debieron haberse realizado por el tribunal cuya decisión fue impugnada. Las partes pueden aducir nuevos fundamentos, de hecho y de derecho, en apoyo de sus pretensiones (art. 632 CPC), también son admisibles nuevas pretensiones, siempre que sean conformes al derecho común. También es posible la intervención de terceros, pero siempre que sea conforme a las reglas de derecho común (art. 635 y 636 CPC).

En función de todos estos elementos, el tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones efectuará un nuevo enjuiciamiento fáctico y jurídico del asunto (art. 638 CPC) limitado siempre al alcance del motivo invocado en apoyo del recurso (art. 624 CPC). *En principio*, cuando la sentencia de casación se ha dictado por una cámara ordinaria o por una cámara mixta de la «*Cour de cassation*», el tribunal al que se le han remitido las actuaciones conserva plena libertad de decisión. *En cambio*, cuando la sentencia de casación se ha dictado por la Asamblea plenaria, esta decisión vincula al tribunal a quien se le han remitido las actuaciones respecto de los puntos jurídicos resueltos por aquélla (art. L. 431-4, al. 2 COJ).

Excepcionalmente, el recurso puede resolverse sin remisión del asunto ante los tribunales de instancia en dos casos concretos⁴⁸. Ello ocurre en primer lugar “*cuando la casación no implique que deba volver a enjuiciarse el fondo del asunto*” (al. 1). Puesto que ya no hay nada que enjuiciar, la remisión es inútil al carecer de objeto: lo que acontece igualmente ante la hipótesis de un recurso extraordinario en interés de ley o por exceso de poder (Ley núm. 67-523 de 3 de julio de 1967, arts. 17 y 18), un recurso fundado en la inadmisión a trámite de la apelación o, incluso, en caso de sentencias contradictorias (arts. 617 y 618 CPC). Además, la «*Cour de cassation*» puede igualmente estimar la casación sin remitir las actuaciones y resolver por sí misma el litigio cuando “*partiendo de los hechos constatados y valorados soberanamente por los tribunales de instancia, le sea posible aplicar la norma jurídica apropiada*” (al. 2). Esta segunda hipótesis difiere profundamente de la precedente en el sentido de que, aquí, la «*Cour de cassation*» tiene poder para “*poner fin al litigio*”. Su función jurisdiccional es entonces la de un tercer grado de jurisdicción, sin que por el contrario se trate, en este caso, de un tribunal de fondo porque, a diferencia de los tribunales de instancia, la «*Cour de cassation*» no tiene poder alguno respecto de las cuestiones fácticas (le está prohibido acordar la práctica de pruebas) y no tiene en cuenta circunstancias sobrevenidas que hayan afectado al litigio.

⁴⁷ Véase FABRE M., “La casación sin remisión en materia civil”, *JCP* (Semana jurídica), 2001, I, 347. - PERDRIAU A., “Usos actuales de la casación sin remisión”, *JCP* (Semana jurídica), 2001, I, 334.

⁴⁸ 4 % de la totalidad de las decisiones de la «*Cour de cassation*». Véase Art. L. 411-3 COJ y art. 627 CPC. Cuando impugna sin remisión, la sentencia de la «*Cour de cassation*» es susceptible de ejecución forzosa (art. 627 CPC). Véase PERDRIAU A., “Usos actuales de la casación sin remisión”, cit.

En conclusión, el conjunto de las reformas sucesivas realizadas de manera pragmática estos últimos años ha conducido a consecuencias globalmente positivas. Este resultado favorable puede medirse, en particular, a través de la reducción del plazo de juicio de los recursos en casación. Este plazo, que era de 611 días en 1997, es hoy de 400 días. El objetivo consiste en alcanzar el plazo de un año (seis meses para informar al asunto, seis meses para dictar sentencia). Las modificaciones quiénes podrán intervenir en adelante serán ajustes menores. Tal es por ejemplo el caso de las modificaciones introducidas en el procedimiento ante la «*Cour de cassation*» por un reciente decreto del 22 de mayo de 2008. Pero no es necesario perder vista que las reformas relativas a la «*Cour de cassation*» no deben permanecer aisladas. Deben acompañarse de reformas cuyo objeto es una mejor racionalización del procedimiento ante los tribunales de instancia, esto que es el caso. Sobre todo, no es necesario esperar todo de la ley. Es necesario también tener en cuenta, fuera de las reformas jurídicas, de la influencia considerable que pueden tener los progresos tecnológicos sobre el funcionamiento de la «*Cour de cassation*». Aquí se trata de la desmaterialización de los procedimientos y del desarrollo de la comunicación electrónica entre la «*Cour de cassation*» y los abogados ⁴⁹. Esta consideración vale también para los tribunales de primera y de segunda instancias. Las instituciones jurisdiccionales constituyen un sistema.

⁴⁹ Véase el *Rapport de la Cour de cassation 2005* : « L'innovation technologique (*La innovación tecnológica*) », Paris, La documentation française, 2006. Le site internet de la «*Cour de cassation*» permet au justiciable d'être informé du suivi de son affaire : <https://www.justiciables.courdecassation.fr/>